H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XIV LEGISLATURA
2013 2016

Dip. Jorge Carlos Aguilar Osorio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACION CIUDADANA Y ORGANOS AUTONOMOS

PRD

RECIBIDO
27 ENE 2015

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

El suscrito **Diputado Jorge Carlos Aguilar Osorio**, representante parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la H. XIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La figura de la responsabilidad patrimonial del Estado "*es una institución jurídica que, mediante criterios objetivos de derecho público, establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad del propio Estado*",

Cada día es más evidente la necesidad de que sea regulada la responsabilidad del Estado, dado que los daños y perjuicios causados por las faltas del Estado son constantes.

En nuestro país se hizo presente la figura de Responsabilidad Patrimonial del Estado específicamente a partir de la reforma constitucional de 2002, en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "*la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*". Dicha reforma presento un artículo transitorio único donde se señaló que ésta debía entrar en vigor dos años después, es decir, el 1° de enero de 2004, y que: "*La federación, **las entidades federativas y los municipios** contarán con el período comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial".*

Sin embargo, en el país muy pocas entidades cumplieron este mandato constitucional. **Quintana Roo**, forma parte del grupo que incumplió con el mismo, con lo que incurre en una omisión legislativa en detrimento de los ciudadanos.

Esta reforma incluye en nuestro sistema jurídico la garantía de integridad patrimonial de los individuos.

No obstante, se presenta un conflicto en los gobiernos para aprobar esta ley. El cuestionamiento principal es: ¿El Estado debe indemnizar a los gobernados por los daños y perjuicios que le cause en el ejercicio de sus funciones? Pero los

ciudadanos nos cuestionamos si, los particulares tienen la obligación de soportar los daños que les produzca el ejercicio de la función pública.

Solo se pretende que ese Estado responda por los daños y perjuicios que pueda causar a sus gobernados en ejercicio de sus funciones.

Anteceden a esta Ley, el régimen de responsabilidad subjetiva e indirecta del Estado regulado en el Código Civil Federal, con un sistema de responsabilidad subsidiaria o solidaria del Estado, y la responsabilidad derivada de un procedimiento disciplinario interpuesto en contra del servidor público que hubiera causado el daño y/o perjuicio, y que en caso de ser responsable, el Estado indemnizaba al particular pudiendo posteriormente el Estado repetir en contra del servidor público. Y por otro lado, la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala en su artículo 34 que dicha dependencia será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; estableciendo así una responsabilidad directa y objetiva del Estado (en este caso del Servicio de Administración Tributaria), cuando alguna de sus unidades administrativas cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allanen al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

INICIATIVA

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Quintana Roo.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 4.- Son sujetos de esta ley, a quienes se identificará como entes públicos: el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía en términos de la Constitución Política del Estado, los órganos desconcentrados y los que tengan autonomía de gestión; los organismos descentralizados y las demás entidades públicas que formen parte del sector paraestatal o paramunicipal de ambos órdenes de gobierno. El Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento. La responsabilidad patrimonial también abarca las obras y los servicios públicos que los entes públicos realicen o presten a través de concesiones

Artículo 5.- Las entidades públicas estarán exentas de la indemnización que trata este ordenamiento en los casos fortuitos y de fuerza mayor, además por los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como los que se produzcan por hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables de acuerdo con los conocimientos de la ciencia o de la técnica disponibles en el momento en que sucedan en un lugar y tiempo determinado y en los casos en los que el afectado sea el único causante del daño, demostrándose su participación directa o indirecta en la asistencia o simulación de la producción

del menoscabo. La autoridad que haya tenido conocimiento de una reclamación en la que se advierta algún posible hecho delictivo, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del ministerio público, incluyendo a quienes hayan coadyuvado, asistido, participado o simulado en la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere la presente ley. Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento administrativo que refiere esta ley.

Artículo 6.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, y los principios generales del Derecho.

Artículo 8.- Los reglamentos no podrán establecer supuestos de excepción distintos a los contenidos en esta Ley, ni criterios para calcular las indemnizaciones, que sean adicionales o diversos a los previstos en esta Ley.

Tampoco exigirá mayores requisitos para que proceda la presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

CAPÍTULO II
DEL PRESUPUESTO

Artículo 9.- El titular del Poder Ejecutivo, incluirá dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, una vez que previamente haya recibido las propuestas que en tal sentido le formulen los demás entes públicos con ámbito estatal. En dicha iniciativa se detallarán los datos de cada reclamación y el monto respectivo, así como la provisión que se programe para el ejercicio presupuestal correspondiente.

En el presupuesto de egresos global de los entes públicos estatales, deberá constituirse el fondo para el pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos, desglosando el monto que a cada uno corresponda. Los entes públicos municipales, constituirán en sus respectivos presupuestos de egresos la misma partida presupuestal, sujetándose a las prevenciones constitucionales y legales que normen la aprobación del gasto público. Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas o los recursos que el Presupuesto de Egresos respectivo, destine para la prestación de servicios públicos. En la determinación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan

podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en este ordenamiento, sin perjuicio del pago de intereses, los cuales deberán cubrirse a una tasa que será igual a la que se tiene prevista para los recargos, en términos del artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 10.- Los entes públicos a través de la dependencia competente y tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, programarán el pago de las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere la presente ley. Para el efecto anterior, deberán contar con toda la información y documentos que acrediten la procedencia de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, estando facultados para solicitar las aclaraciones y datos que estimen pertinentes. De igual forma, los entes públicos cubriendo los requisitos legales correspondientes y en el ámbito de su competencia, podrán autorizar el traspaso de los montos presupuestales asignados a otras unidades o dependencias para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes. La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá ser menor al 0.3% de la recaudación establecida por recaudación de ingresos propios, en la Ley de Ingresos respectiva, si se trata de entes públicos que tengan recaudación propia; o de la cantidad que le asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente, en el caso en que el financiamiento de su actividad, provenga mayoritariamente del gasto público.

Artículo 11.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 12.- Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, y con esto trate de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO III DE LAS INDEMINIZACIONES

Artículo 13.- Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal o moral, según los resultados de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y el daño producido a los bienes o derechos de los particulares por la actividad administrativa irregular.

Artículo 14.- La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de este ordenamiento.

Artículo 15.- La indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos derivada de la actividad administrativa irregular, será cubierta al reclamante de acuerdo a las modalidades siguientes: I.- Deberá pagarse en

moneda nacional, pudiendo convenir su pago en parcialidades o en especie, siempre que no se afecte el interés público. II.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; sin perjuicio del pago de los intereses que se causen a favor del reclamante, al tiempo de su efectivo pago. III.- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá el pago del interés legal establecido en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, previsto por la mora en la devolución de créditos fiscales no debidos, a partir de los noventa días naturales siguientes después de haber quedado firme la resolución que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 16.- La clasificación de los daños que resulten de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los daños colaterales por su función de seguridad pública, será la siguiente: I.- Daño emergente.- La pérdida o menoscabo en los bienes y derechos de las personas. II.- Lucro cesante.- La privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido, de no haberse suscitado el daño producido por la actividad irregular de alguna de las entidades públicas, o bien, por los daños colaterales ocasionados por la función de seguridad pública. III.- Daño personal.- Los que se producen allende del patrimonio de una persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad física. IV.- Daño moral.- La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Artículo 17.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma: I.- En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, tomando en consideración la magnitud del daño. La indemnización por daño moral que el ente público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Quintana Roo, por cada reclamante afectado. II.- En los demás casos, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea procedente, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, pudiendo ordenar se practiquen los dictámenes periciales que correspondan. En el caso de daño personal, la autoridad competente podrá auxiliarse de los dictámenes médicos respectivos, siguiendo los criterios que para riesgos de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo. Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte. Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este ordenamiento.

Artículo 18.- El trámite y pago que por indemnizaciones realicen las autoridades administrativas de los entes públicos, deberá ser previamente supervisado por la dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos así como por el órgano de control de cada ente público, quienes, junto con la dependencia ejecutora del gasto, autorizarán su emisión. En cada una de las

etapas del trámite y pago que por indemnizaciones se autoricen, las autoridades que participen en el mismo, serán directamente responsables de cualquier hecho irregular, que en el ámbito de su competencia les sea directamente imputable.

Artículo 19.- Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, la cual preferentemente se hará a través la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, a efecto de eficientar su contratación.

Artículo 20.- Las indemnizaciones deberán pagarse en su totalidad. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño. Si llegará a resultar ésta insuficiente, la entidad implicada continuará obligada a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a la entidad pública y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 21.- Las resoluciones administrativas o las sentencias firmes deberán registrarse por las entidades públicas, las que llevarán un registro de indemnizaciones ocasionadas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo con este ordenamiento. Dicho registro deberá ser llevado por conducto de la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos

financieros, las cuales deberán constituir y mantener actualizado el registro de las resoluciones o sentencias firmes en materia de responsabilidad patrimonial, a fin de programar el pago de las indemnizaciones, siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión. Las dependencias y unidades adscritas a los entes públicos, deberán de informar oportunamente a la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, respecto de las condenas de indemnización para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 22.- Los órganos de control o de vigilancia de los entes públicos, cualquiera que sea su denominación, llevarán un registro de acuerdo a las indemnizaciones a que hayan sido condenado el ente público al que estén adscritos, a efecto de implementar en el ámbito de su competencia, mecanismos que tiendan a evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares. Las dependencias y unidades adscritas a los entes públicos, deberán de informar oportunamente al órgano de control competente, respecto de las condenas de indemnización, a efecto de que el órgano de control dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. En el caso del Poder Legislativo, las atribuciones que este ordenamiento atribuye al órgano de control, recaen en la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta. Tratándose de la administración centralizada del Poder Ejecutivo, las citadas atribuciones se entienden conferidas al titular de la Secretaría de la Gestión Pública. No operará la competencia de los órganos de control antes indicados, cuando la responsabilidad por daño patrimonial derive directa o indirectamente de sus actuaciones u omisiones, caso

en el cual, la autoridad máxima de cada ente público definirá al funcionario autorizado para ejercer dichas atribuciones.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo. Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna. La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad

patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver. Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Gestión Pública. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada ente público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las unidades de asuntos jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más entes públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 26.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Artículo 27.- La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 28.- Por su parte a la entidad pública implicada corresponderá, en todo caso, probar: I.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo; II.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y III.- Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento que sucedan, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 29.- Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta ley, en

las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante la Cuarta Sala Especializada en Materia Constitucional y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 31.- Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, la autoridad competente para resolver, considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular del ente público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos: I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de ley a que se refiere el capítulo décimo primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo. II.- Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, documentos o informes, a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio. III.- Una vez recibidas y admitidas las pruebas, se desahogarán éstas dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo la autoridad emitir la resolución que corresponda en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida la fase probatoria, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del ente público y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente ley. En la resolución que se pronuncie, deberá insertarse la sanción del órgano de control del ente público respectivo.

Artículo 32.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las entidades públicas, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de tales convenios se requerirá, según el caso, de la aprobación de la Secretaría de la Gestión Pública o del órgano interno de control de la entidad pública de que se trate.

Artículo 33.- Será sobreseída la reclamación, cuando: I.- El reclamante se desista expresamente. II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o, III.- El derecho a la reclamación haya prescrito.

CAPÍTULO V DE LA CONCURRENCIA

Artículo 34.- En caso de concurrencia acreditada, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán aplicarse de acuerdo a cada caso concreto: I.- A cada ente público deben atribuírsele los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo la de sus órganos administrativos desconcentrados. II.- Cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les están adscritos. III.- Las entidades públicas que tengan atribuciones o responsabilidades respecto de la prestación del servicio público cuya actividad haya producido los hechos o actos lesivos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interinstitucional. IV.- El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto, por cuya causa se generó el daño patrimonial reclamado.

Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado.

V. Cuando en los hechos o actos lesivos, concurra la intervención de la Autoridad Federal y el Estado y/o los municipios, la primera responderá en los términos de la legislación aplicable, mientras que los segundos, responderán en los términos de este ordenamiento. El Gobierno del Estado de Quintana Roo y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí y con el Gobierno Federal, respecto de la materia que regula la presente ley.

Artículo 35.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de indemnización total.

Artículo 36.- En el supuesto de que entre los causantes del daño patrimonial reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

Artículo 37.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público otorgada por algún ente público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el ente público responderá directamente. En caso contrario,

cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo del concesionario. En el caso en que el concesionario se niegue a dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente del ente público, sea insolvente o no haya contratado los seguros y garantías que refiere este artículo, el ente público la cubrirá subsidiariamente, pudiendo repetir en contra del concesionario; siendo además causas de revocación de dicha concesión.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante. En este supuesto, el escrito de reclamación deberá presentarse directamente ante la autoridad competente del ente público que otorgó la concesión, dando vista del escrito de reclamación y de sus anexos, a efecto de que el concesionario manifieste lo que a su derecho conviniere, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en el Titulo Tercero, Capitulo Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 38.- En el caso de que algún ente público alegue la concurrencia de otro en la generación del daño, se deberá emplazar al ente público señalado para que concurra al procedimiento de reclamación. En caso de que se acredite la concurrencia, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

Artículo 39.- El ente público que acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público obligado en los términos de la presente ley, sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso. El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda a otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO DE LOS ENTES PÚBLICOS A REPETIR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 40.- Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se determine su responsabilidad, y la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique. La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Además, tomando en cuenta además los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Artículo 41.- Los entes públicos podrán, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por ellos nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 42.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 43.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

CAPÍTULO VII DE LOS DAÑOS COLATERALES

Artículo 44.- Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por daños colaterales el menoscabo provocado a los bienes y derechos de los particulares,

relacionados directamente con la actividad de las entidades públicas que tengan a su cargo la función de salvaguardar el orden y la seguridad pública.

Artículo 45.- Los daños infligidos a la esfera patrimonial de los particulares con motivo de la función de la seguridad pública del Estado, deberán clasificarse de acuerdo a su naturaleza y efectos en daño emergente, lucro cesante, daño personal o daño moral.

Artículo 46.- La indemnización por daños colaterales será procedente en los mismos términos y condiciones que la derivada de la obligación resarcitoria de la actividad administrativa irregular del Estado, con la salvedad de exigirla únicamente a las entidades públicas relacionadas con el contenido del párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- Cuando la función de seguridad pública de la que resulte la obligación resarcitoria del Estado, sea producto de la suma de autoridades municipales, estatales y/o federales, el afectado o afectados deberán reclamar la indemnización correspondiente al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el que habrá de repetir proporcionalmente en contra de los municipios responsables en los términos del presente ordenamiento y del Gobierno Federal mediante las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de las demás que resulten aplicables.

Artículo 48.- Las personas que en razón de sus actividades estén vinculadas a la periferia de la función de la seguridad pública del Estado y, en tal circunstancia, se

encuentren en mayor riesgo que el resto de la población, en caso de sufrir daños colaterales podrán reclamar a las entidades públicas que correspondan la indemnización de la que trata el presente ordenamiento, más el cinco por ciento adicional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a este ordenamiento.

TERCERO.- Los entes públicos a que alude este ordenamiento, deberán contar invariablemente con el órgano de control o de vigilancia respectivo.

CUARTO.- El Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2015 del Gobierno del Estado de Quintana Roo, así como el presupuesto de egresos de los demás entes públicos a que alude esta ley, deberán considerar el monto y las partidas que se destinarán a cubrir los compromisos derivados de la responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con excepción de las modificaciones señaladas en el artículo primero de este Decreto, se confirman las demás disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo, aprobada por el Pleno de este Honorable Congreso, en sesión de fecha 1° de julio de 2011.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE

RECIBIDO
27 ENE 2015

¡Democracia ya, Patria para todos!

LIC. JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO

Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la H. XIV Legislatura de Estado.